



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Bello, (Ant.), catorce de febrero de dos mil veinticuatro**

<b>Sentencia</b>	038 ( En sentencias de tutela de primera instancia N° 20 )
<b>Radicado</b>	05088 31 10 002 2024 00048 00
<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	ASTRID YANETH CÉSPEDES SUÁREZ
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, DIAN y la UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA
<b>Vinculados</b>	Personas que integran la lista de elegibles del proceso de selección de la OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 01
<b>Tema y subtema:</b>	Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el mérito y el trabajo
<b>Decisión:</b>	“El mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

La señora ASTRID YANETH CÉSPEDES SUÁREZ, promovió acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, DIAN y la UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el mérito y el trabajo.

## I. ANTECEDENTES

Del supuesto fáctico de la acción tutelar se desprende que la accionante es participante del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 01, número de inscripción en el concurso 563528442, obteniendo como puntaje total el de 36.61 puntos, por lo que superó la FASE I del concurso.

En atención a solicitudes remitidas ante la CNSC, la tutelante recibió comunicaciones los días 24 de octubre, 12 de diciembre y 29 de diciembre de 2023, de las que manifiesta, estar de acuerdo con las 2 primeras de ellas, y su desacuerdo con la última, dado que, indica, cambió completamente la interpretación que había sentado la entidad

respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso, motivo por el cual fue excluida de la FASE II de la convocatoria, no obstante, la publicación hecha en la página SIMO no permite consultar la posición de la accionante, ni de los demás aspirantes, inclusive en condiciones de empate.

Con fundamento en los hechos relacionados, elevó como pretensiones de la acción que se suspendan los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 proferido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil; se dé aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023, por la Comisión Nacional de Servicio Civil, se ordene a la CNSC que elabore un acto administrativo donde la llame al curso de formación a la FASE II del concurso de méritos, se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198368; se ordene informen cuál es su posición, respecto del puntaje obtenido para la oferta pública del empleo; y, se publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo.

Al escrito tutelar se anexó:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante,
2. Respuesta 2023RE187047 del 24 de octubre de 2023, de la CNSC,
3. Respuesta 2023RE209625 del 12 de diciembre de 2023, de la CNSC,
4. Respuesta 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, de la CNSC,
5. ACUERDO N° CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 06 de febrero de la anualidad que avanza, se admitió la acción constitucional y se vinculó a las personas que integran la lista de elegibles del proceso de selección de la OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 01, por cuanto la decisión que se adopte, eventualmente puede perjudicarlas; además, se ordenó

notificar a las entidades accionadas y a las vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa en el término de 2 días y se decretó como prueba tener en cuenta los documentos aportados con la acción. La decisión se comunicó en la misma fecha de la admisión a través del correo electrónico del Juzgado y, posteriormente, el 8 de febrero de la referida anualidad, la admisión de la acción fue publicada en la página de la CNSC, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

### III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante escrito del 8 de febrero hogaño, refirió que la plataforma SIMO y el desarrollo en general del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles, es administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que quien eventualmente podría conferir una respuesta frente al funcionamiento de la misma, es esa Entidad, por lo que, si bien la UAE – DIAN colabora armónicamente con el desarrollo de la convocatoria, su intervención en el mismo se ve limitada, hasta la conformación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y una vez la CNSC adopta y conforma mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.

Indicó que, como la pretensión de la accionante va dirigida a que se revise, estudie y en caso de ser pertinente reconsidere los argumentos esgrimidos en respuestas suministradas por la CNSC, dentro del desarrollo de una etapa del concurso en cabeza de dicha entidad, tal situación comporta que sea la CNSC y/o Fundación del Área Andina quienes evalúen dicho acontecimiento en razón a que la UAE – DIAN no tiene competencia ni acceso a dicha información.

Por lo referido, solicitó su desvinculación del proceso de trámite de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, mediante escrito del 8 de febrero hogaño, manifestó que en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del Acuerdo del proceso de selección, por el contrario, las normas están y permanecen incólumes, por lo que no detenta una vulneración, ni amenaza a los derechos fundamentales que señala la accionante, en tanto la respuesta brindada es tendiente a aclarar la aplicación de la regla establecida para la citación a los cursos de formación que se aplican en la Fase II del Proceso de Selección.

Sobre tal proceso de selección, adujo importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición.

Así, sobre el caso en concreto explicó que para el cargo objeto de tutela deberán llamarse a Curso de Formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes, indicando que el puntaje obtenido por la accionante corresponde a 36.61, para el empleo GESTOR I, Grado I, Código 301, OPEC 198368, en el que se ofertó un total de 366 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1098 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la accionante, inclusive en situaciones de empate, ello fundamentado en que con el puntaje obtenido por la tutelante, la misma quedó en la posición 2609 dentro de los 6184 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, por lo que acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, de tal forma que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales que la accionante enuncia, razón por la cual, el trámite de la acción debe derivar en su declaratoria de improcedencia.

La **UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA**, no contestó la tutela dentro del término otorgado, a pesar de estar debidamente notificada del trámite de la misma.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y en su artículo 5° establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, respecto a lo cual se pronunció en sentencia de tutela del 21 de marzo de 2013, Rad. 2013-00010, sosteniendo que:

*“El acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley.*

*Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual.”*

Así mismo, sobre la fuerza normativa del Acuerdo de Convocatoria la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostuvo lo siguiente:

*“... Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los*

*principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.*

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.”*

De otro lado, respecto de la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales se pronunció la Corte, en Sentencia T-130 de 2014, así:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.  
(...)*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

## **Caso Concreto**

En el caso que nos convoca, la señora ASTRID YANETH CÉSPEDES SUÁREZ pretende el amparo de sus derechos fundamentales, al considerarlos vulnerados por la CNSC, la DIAN y la UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA, debido al trámite impartido al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo por ella ofertado, OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 01, pues

fundamenta que fue excluida de la FASE II del referido concurso, a su consideración, de manera irregular y en incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022.

Se tiene entonces que se cumple con la legitimación por activa para presentar la acción de tutela de la referencia, en tanto, la accionante es titular de derechos del orden constitucional fundamental cuya protección inmediata reclama.

A su vez, se acredita la legitimación por pasiva dentro de este trámite de amparo, que hace referencia a la capacidad legal del receptor de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma, estando en cabeza de las entidades a quien direccionó la tutelante su petición.

Ahora bien, como ya se dijo, la vulneración de la actora se centra en su exclusión del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, no obstante, pudo verificarse, con la contestación a la acción arribada por la CNSC, que tal exclusión obedeció a que la actora optó para el empleo de GESTOR I, Grado I, Código 301, OPEC 198368, en el que se ofertó un total de 366 vacantes, para el cual fueron llamados 1098 aspirantes a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la accionante, si a bien se tiene, que la misma, ocupó la posición No. 2609 dentro de los 6184 aspirantes de tal OPEC, lo que, se itera, obedeció a las reglas del artículo 20, del ACUERDO Nº CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y las disposiciones que regulan el proceso de selección en cuestión.

Además de lo anterior, respecto a las manifestaciones de la accionante en lo que atañe a los oficios proferidos por la accionada CNSC, en fechas del 24 de octubre, 12 de diciembre y 29 de diciembre de 2023, se observa, en primera medida, que tales son respuestas a solicitudes de información realizadas por terceras personas, diferentes a la aquí tutelante, no obstante, obviando que tales escritos no son dirigidos a la accionante, se observa que estos obedecen únicamente a información brindada por el asesor de despacho de comisionado, los que, conforme lo referido por la accionada en

su escrito de contestación, se percataron del yerro cometido al explicar el contenido del acuerdo que rige la convocatoria a los peticionarios, por lo que procedieron oficiosamente a subsanarlos, esa vez, mediante el escrito de fecha 29 de diciembre de 2023, signado por la Comisionada Nacional del Servicio Civil. Así, es importante advertir que, tales oficios de respuesta a solicitud de información, no son más que ello, por lo que no trascienden a nuevos acuerdos, ni cambio de lo ya reglamentado, por lo que ningún efecto surten frente al acuerdo que rige la convocatoria, pues conserva su total firmeza, y, se recuerda, tales escritos fueron dirigidos a personas diferentes a la señora ASTRID YANETH CÉSPEDES SUÁREZ, además que no fue demostrado que la accionante presentara ante la CNSC petición alguna que estuviera, a la fecha, pendiente de resolución o notificación.

Conforme lo referido, en lo atinente a las pretensiones de la demandante, se tiene que, sobre la primera de ellas, no es dable al despacho suspender los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, por cuanto no trae por sí mismas efecto alguno, más allá de la información brindada como respuesta, así, de la misma manera, es despachada la pretensión segunda del escrito tutelar. Ahora, sobre las solicitudes tercera, cuarta y quinta, quedó acreditado el puntaje obtenido por la tutelante, el puesto ocupado y la razón por la que fue excluida del proceso de selección, de lo que queda claro, igualmente, que no hubo violación alguna a los derechos fundamentales de la misma, pues el proceso se ha surtido conforme la normativa que lo regula, aunado, como ya se dijo, que no existe petición de información alguna presentada por la accionante, frente a las accionadas, por lo que no se vislumbra vulneración alguna a sus derechos.

En consecuencia, el material probatorio no permite deducir una situación real de trasgresión de los derechos para los cuales solicita la accionante su protección, por cuanto no se evidencia razón objetiva y clara que compruebe una amenaza cierta y contundente o la configuración o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya afectado los derechos fundamentales alegados por la peticionaria y a partir de la cual se puedan impartir



órdenes para su protección o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas y vinculadas.

En virtud de lo antes expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

#### **V. FALLA:**

**PRIMERO: DECLARASE IMPROCEDENTE** el amparo invocado por la señora ASTRID YANETH CÉSPEDES SUÁREZ, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, DIAN y la UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA, para los derechos fundamentales que señaló, con base en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y vinculados tal como lo establece el artículo 30 Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada la decisión envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REQUIÉRASE** la colaboración de la CNSC, para la notificación y comunicación de este fallo, a los integrantes del proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198368, GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301, GRADO 01, en su página web, de lo que remitirá constancia al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONH JAMES BEDÓN CORTAZA**

**JUEZ**

DG

**Firmado Por:**  
**Jonh James Bedon Cortaza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 002 Familia**  
**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ad72d9685220291d1cd89103539038329e0683e1e45c8a47c6841a713aaaa3**

Documento generado en 14/02/2024 01:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**